

RECOMENDACIÓN No. 88/2018

Síntesis: La tarde del 26 de abril del 2012 se encontraba en la Deportiva Central en compañía de otras dos personas, con lujo de violencia fue detenido por elementos de la Policía Estatal Única, mismos que con variados actos de tortura* lo obligaron a confesarse culpable del delito de Secuestro.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, así como al Derecho a la a la Integridad y Seguridad Personal.

Oficio No. JLAG 282/2018
Expediente No. YA 201/2016

RECOMENDACIÓN No. 88/2018

Visitadora Ponente: Lic. Yuliana Sarahi Acosta Ortega

Chihuahua, Chih., a 19 de diciembre de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO PRESENTE.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número YA 201/2016, del índice de la oficina de Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"¹, quien consideró fueron violentados sus derechos humanos por actos y omisiones contrarias a la integridad y seguridad personal, específicamente por tortura. De conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

1. El día 09 de junio del 2016, el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, en su carácter de Visitador de este organismo, adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, elaboró acta circunstanciada en la cual hizo constar haberse constituido en el Centro de Reinserción Social Estatal número Uno, sosteniendo entrevista con el internos "A", quien manifestó lo siguiente:

"...Que el día veintiséis de abril del dos mil doce a las tres de la tarde me encontraba en la deportiva central cuando llegó la Policía Estatal Única y venía acompañada de la Unidad de antisequestros, me encontraba en compañía de "C" y "D", se acercaron tres personas civiles y uno de ellos me golpeó en la nuca con la mano para someterme pero nunca se identificaron yo me defendí toda vez que desconocía porque me golpeaba, en ese momento esta persona sacó un arma y forcejamos y se detonó el arma después llegaron más policías ministeriales de antisequestros y me detuvieron, me esposaron, me tiraron al piso esposado y me comenzaron a golpear con las cachas de las armas en la cabeza, en las costillas y piernas me daban patadas así como en

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

los testículos y decían que donde lo tenía yo les contestaba "no sé de qué me están hablando". Me subieron en una camioneta en la parte trasera boca abajo y las persona que iba conmigo me iba golpeando en la espalda con la punta del rifle y me preguntaba "donde lo tienen" de ahí me llevaron al C4, me llevaron a la oficina de antisequestros, me llevaron a un cuarto, me tiraron al suelo esposado boca abajo y me dijeron "donde tienes a la persona secuestrada, si no nos dices te vamos a matar a ti y a toda tu familia" me pusieron un trapo en la cara y me comenzaron a echar agua por la nariz y la boca y me preguntaban por la persona, yo les contestaba que desconocía todo, que yo tenía un día que acababa de llegar de Hermosillo, Sonora ya que allá me encontraba estudiando después ellos me decían "vas a hablar solo es cuestión de tiempo" y me comenzaron a dar descargas eléctricas en las costillas y testículos y ellos seguían insistiendo que les dijera donde estaba la persona secuestrada, yo les decía que no sabía lo que andaban haciendo ellos toda vez que yo tenía tiempo fuera de la ciudad y ellos me seguían torturando, me volvieron a echar agua para ahogarme y darme descargas eléctricas en los testículos y costillas así fue como por cuatro horas que me estuvieron torturando, después me sacaron de la oficina, me subieron a la camioneta y me llevaron a una granja al norte de la ciudad, y en el trayecto a la granja me pusieron una bolsa en la cabeza para asfixiarme y me dijo "esto es por mi compañero" llegamos a la granja ahí estaban "C" y "D" y dijeron "les vamos a dar una oportunidad, decir la verdad o los matamos" después se escuchó un disparo y me dijeron "ya valió madre tu amigo, esto ya es en serio" después se escuchó otro disparo, se llevaron a "D" y me dijeron "también, ya lo mataron, sigues tú, es tu oportunidad" yo les contesté que no sabía nada, los que sabían ya están muertos y uno de ellos me puso la bolsa en la cabeza para asfixiarme y me seguía preguntando por la persona secuestrada y me golpeaban en el estómago con los puños, yo les seguía diciendo que no sabía, después me sentaron cerca de una pila de agua y me inclinaron hacia atrás y me pusieron un trapo en la cara y me echaban agua en la nariz para ahogarme después me llevaron a un cuarto y me comenzaron a golpear en la cara, costillas y piernas con los puños y ahí me estuvieron golpeando por seis horas después me regresaron al C4, me decían que yo participé en el secuestro yo insistía en que desconocía a que se dedicaban mis compañeros, después me llevaron a la casa de "D" al día siguiente entraron a la casa y sacaron a la mamá y a la hermana "E", de ahí fuimos a la casa de "C", entraron a la casa y no encontraron a nadie, de ahí fuimos a mi casa, entraron a revisar y no encontraron nada ni a nadie y nos llevaron a todos a la granja y ahí fue cuando "D" les dijo su versión pero que dejaran a su mamá y a su hermana en libertad y a mí ya que nosotros no teníamos nada que ver y ahí dejan que se vaya la mamá y la hermana de "D" pero a mí no me dejaron libre, se llevan a "D", les dice todo, después nos llevan a otro lugar, nos quitan los zapatos y nos ponen a buscar a la víctima de ahí me volvieron a llevar al C4 y me siguieron torturando nuevamente por toda la noche, hasta que "C" les dijo que él los iba a llevar donde estaba la víctima, fuimos al lugar, encontraron a la víctima y nos regresaron al C4, me llevaron a declarar, me preguntaban qué participación tuve en el secuestro, yo les dije que ninguna, me volvieron a llevar a un cuarto y me volvieron a golpear en el estómago, costillas y cara con los puños hasta que les dije que yo aceptaba lo que ellos quisieran porque ya no aguantaba que me siguieran torturando después ellos me llevaron una declaración que ellos nunca me dejaron ver esa declaración, nomás me dijeron que tenía que firmar, yo me negué y ellos me comenzaron a golpear en todo el cuerpo dándome golpes con

los puños y patadas hasta que llegó un momento que ya no soporté más la tortura y firmé todo lo que ellos me dijeron sin mi consentimiento, toda vez que a no aguantaba la tortura y las amenazas que me hacían, hasta el cuarto día me llevaron a la Fiscalía Zona Centro donde se me informó que estaba detenido por el delito de secuestro y de ahí al día siguiente el treinta de abril del dos mil dice me trasladaron al CERESO Estatal número 1 ahí permanecí por tres años siete meses y en el mes de noviembre me trasladaron arraigado al Complejo Estatal de Seguridad Pública C4 donde he permanecido hasta la fecha. Que es todo lo que desea manifestar...” [sic]

2. Solicitados los informes de ley, mismos que fueron notificados el días 16 de junio de 2016 a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. El día 26 de agosto de 2016, se recibe en este organismo oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1763/2016, firmado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese momento Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, quien informó lo siguiente:

“... II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a los alegados actos relacionados con la supuesta violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en específico las consistentes en detención ilegal y tortura acontecidos al momento de la detención y en las instalaciones del Complejo Estatal de Seguridad Pública C4, y atribuidos a agentes de la Policía Estatal Única, división investigación.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consecuencia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, Unidad Modelo Atención al Delito de Secuestro y del Departamento Jurídico de la Policía Estatal Única, división Investigación, relativo a la queja interpuesta por “A”, se informa las actuaciones realizadas por la autoridad dentro de las carpetas de investigación No. “F” y “G”

1. *Agentes de la Policía Estatal Única, división investigación informaron mediante parte informativo en síntesis, que el día 25 de abril de 2012 recibieron aviso en el cual se hizo de su conocimiento que una persona había sido privada de su libertad y que la familia estaba recibiendo llamadas desde el teléfono celular de la víctima, donde les estaban exigiendo de doscientos mil pesos; por lo tanto se asignó a un Agente Especializado de la Unidad de Atención al Delito de Secuestro para brindar asesoría a la familia de la víctima en el transcurso de la negociación y en su caso en contención de crisis, lo anterior con el fin de salvaguardar la integridad de la víctima y de su familia. Informa los agentes que llegó al acuerdo de entregar la cantidad de dinero el día 26 de abril del 2012, a las 15:00 horas, en los baños que se ubican en la ciudad deportiva, por lo cual los agentes montaron un operativo de vigilancia, búsqueda e identificación del vehículos o sujetos sospechosos en diferentes puntos estratégicos de la ciudad deportiva; lugar en que alrededor de las 15:35 horas se realizó el cobro del rescate, y*

al intentar abordar a los sujetos que realizaron el cobro, estos se percataron de la presencia de los agentes y se dispersaron hacia el interior de la deportiva; los agentes señalaron que corrieron para intentar su captura, logrando darle alcance a uno de ellos derribándolo, y fue cuando uno de los agentes lanzó a un costado su arma corta de cargo, como medida de seguridad, para forcejear y tratar de neutralizar al sospecho de manera segura, y en un instante debido a la abundante resistencia que opuso el sujeto y a las variantes de complexión entre el agente y el sujeto, fue que este último logró zafarse y se dirigió a donde se encontraba el arma del agente y la tomó apuntando contra su humanidad, y antes de que lograra accionar el arma, en acto simultaneo el agentes se abalanzó frente al sujeto logrando desviar la dirección en que apuntaba el arma de fuego, pero sin evitar que el sujeto disparara en contra de él, causándole una lesión por proyectil de arma de fuego en el brazo izquierdo y a su vez en un costado de la caja torácica, después de otro forcejeo por la resistencia que oponía el sujeto, los agentes lograron la neutralización del mismo y de inmediato se pidió apoyo de los cuerpos paramédicos para que brindaran atención al oficial herido, y en ese momento el sujeto ya neutralizado manifestó responder al nombre de “A”, a quien siendo las 15:45 horas se le notificó que quedaba formalmente detenido en el término legal de la flagrancia por el delito de secuestro y a su vez se le aseguró la bolsa de color amarillo en que iba envuelto el dinero del rescate.

2. El agente del Ministerio Público puso a disposición del Juez de Garantía a “A”, y en fecha 29 de abril de 2012 se llevó a cabo ante el Juez de Garantía, audiencia de control de detención y audiencia de formulación de imputación.

3. En fecha 03 de mayo del 2012, se llevó a cabo audiencia de vinculación a proceso, en la cual el Juez de Garantía resolvió vinculara a proceso a “A” por el delito de secuestro agravado, toda vez que existen elementos que señalan que se cometió un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el hoy quejoso participó en tales hechos.

4. El 05 de agosto del 2015 se llevó a cabo audiencia intermedia y posteriormente se inició el juicio oral No. “H”, el cual se resolvió con sentencia condenatoria en contra de “A”, por considerarlo penalmente responsable del delito de secuestro agravado.

5. Asimismo se informa que el 09 de diciembre del 2015 se dio inicio a la carpeta de investigación No. “G” por la posible comisión del delito de tortura en perjuicio de “A”, quien señaló como probable responsable a agentes de la Policía Estatal Única, división investigación, actualmente dicha carpeta se encuentra vigente y en la etapa de investigación.

IV.- PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisa normativa incontrovertibles que:

1) El artículo 16º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos menciona que cualquier persona puede detener al indicado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin

demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

2) El artículo 21º de nuestra Carta Magna establece en sus párrafos primero y segundo que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías la cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de sus funciones. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales correspondientes corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

3) El artículo 106º del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua señala que el Ministerio Público ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley y practicará u ordenaría todos los actos de investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la denuncia o querrela.

4) El artículo 164º del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua señala que cualquier persona podrá detener a quien se sorprenda en delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren en la comisión de un delito. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato a disposición del Ministerio Público.

5) El artículo 165º del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Chihuahua, nos menciona que se encuentra en situación de flagrancia respecto a un hecho delictivo, a quien se sorprenda cometiendo el mismo o bien que tomando en cuenta las circunstancias del mismo, permita presumir, que la persona que se detiene se encuentra involucrada en el delito.

6) El Código de Procedimientos Penales del Estado en su artículo 210º señala que la etapa de investigación tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela, para que mediante la obtención de información y recolección de elementos se pueda determinar si hay fundamento para abrir un juicio oral; esta etapa de investigación estará a cargo del Ministerio Público.

V. ANEXOS.

Aunado al principio de la buena fe que rige a la actuación de los entes públicos, a fin de que las Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente documentación.

(1) Copia de la caratula de inicio de la carpeta de investigación "G"... [sic].

II.- EVIDENCIAS:

3. Acta circunstanciada elaborada el día 09 de junio de 2016, por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, entonces Visitador de este organismo adscrito a

Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en la cual hizo contar entrevista sostenida con “A”, información que quedó trascrita en el punto uno de la presente resolución. (Fojas 1 a 3).

4. Oficio número YA-119/2016, firmado por la licenciada Yuliana Sarahi Acosta Ortega, Visitadora de este organismo (en lo sucesivo visitadora ponente), mediante el cual solicitó los informes de ley al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en ese momento Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mismo que fue recibido el día 16 de junio de 2016. (Fojas 5 y 6)
5. Oficio número YA-120/20165, firmado por la visitador ponente, mediante el cual da vista al licenciado Sergio Almaraz Ortiz, en ese momento Fiscal Especializado En Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro, por la comisión del delito de tortura cometido presuntamente en contra “A”. (Fojas 7 y 8)
6. Oficio número YA-121/2016, mediante el cual la visitadora ponente solicitó a la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, realizar valoración médica a “A”. (Fojas 9 y 10)
7. Oficio número YA-122/2016, por medio del cual la visitadora ponente, solicitó al licenciado Fabián Octavio Chávez, psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal, realizar valoración psicológica a “A”. (Fojas 11 y 12)
8. En fecha 17 de junio del 2016 se recibe con conocimiento, oficio número 5307/FEIPD-ZC-CR/2016, firmado por la agente del Ministerio Público Adriana Rodríguez Lucero, mismo que dirigió al licenciado Irving Anchondo Valdez, en su carácter de Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos en Contra el Servidor Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia Contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe Pública indicándole la posible comisión de un delito, cuya investigación corresponde a la Unidad a su cargo. (Foja 13)
9. Oficio fechado el día 11 de julio del 2016, mediante el cual el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, hace llegar a la visitador ponente, Valoración Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, practicado a “A”. (Fojas 15 a 19)
10. Con fecha 26 de agosto de 2016, se recibe en este organismo oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1768/2016, firmado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en su carácter de Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, mediante el cual realizó los informes de ley, sobre los hechos imputados a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, información que fue trascrita en el punto dos de la presente resolución (fojas 20 a 26). Anexando como documento único, copia simple de caratula de inicio de la carpeta de investigación “G”, por el delito de tortura, teniendo como víctima u ofendido a “A”. (Foja 29)

11. Acta circunstanciada de fecha 18 de noviembre de 2016, mediante el cual la visitadora ponente hace constar comparecencia de "P", quien dijo ser padre de "A", comprometiéndose el compareciente a presentar poder en el cual se le autoriza en el expediente que se resuelve. Se agrega carta poder en el cual se autoriza a "P", pueda acceder al expediente de queja. (Fojas 28 a 30)
12. Acta circunstanciada de fecha 22 de noviembre de 2016, en la cual la visitadora ponente hace constar que notificó a "Q" quien se presentó con carta poder como abogado de "A", la respuesta de la autoridad. (Fojas 31)
13. Acta circunstanciada elaborada el día 23 de noviembre de 2016, en la cual la visitadora ponente hace constar, haberse constituido en las instalaciones del C4 y haber sostenido entrevista con "A", el cual el entrevistado nuevamente narra los hechos en que acontecieron su detención, así como las agresiones físicas y psicológicas que recibió de los agentes captores. (Fojas 32 a 34)
14. Escrito de fecha 28 de noviembre de 2016, firmado por "Q", mediante el cual solicita a la visitadora ponente copia certificada del expediente de queja, anexando carta poder e identificación. (Fojas 35 a 37)
15. Obra en expediente de queja consentimiento informado y Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Denigrante de "A", practicado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo. (Fojas 38 a 43)
16. Con fecha 08 de diciembre de 2016, se recibe escrito firmado por "A", mediante el cual solicita a este organismo, recabar diversas evidencias. (Foja 44)
17. Acta circunstanciada elaborada el día 14 de enero de 2017, por la visitadora ponente en la cual hace constar comparecencia de "E", quien se presentó a declarar como testigo. (Fojas 49 y 50)
18. Oficio número 49/2017, mediante el cual la visitadora ponente, solicitó al Juez de Control, audio y video de la audiencia de formulación de fecha 29 de abril de 2012. (foja 52)
19. Oficio número YA 120/2017, de fecha 05 de julio de 2017, mediante el cual la visitadora ponente, realiza recordatorio al Juez de Control sobre el audio y video solicitado. (Foja 53)
20. Acuerdo de fecha 20 de septiembre de 2017, en el cual se tiene por recibido audio y video que hace entrega "K" hermana de "A", a la visitadora ponente. (Fojas 55)
21. Oficio número 524/2018, firmado por el licenciado Juan Martín González Aguirre, en su carácter de Director del Centro de Reinserción Social Estatal número Uno, mediante el cual remite certificado médico de ingresos practicado a "A". (Fojas 59 y 60)

22. Acta circunstanciada elaborada el día 06 de abril de 2018, por la visitadora ponente, en la cual hace constar, haber sostenido entrevista con el licenciado "O", en su carácter de representante legal de "A", manifestando el entrevistado, que presentara evidencia médica con el fin de acreditar el daño neurológico causado a su representado por los golpes que le propinaron los agentes captore. (Foja 63)
23. Acta circunstanciada de fecha 09 de abril de 2018, en la cual la visitadora ponente hace constar haber analizado audio y video de diligencia judicial, con el fin de determinar si "A", fue víctima de malos tratos y/o tortura. (Foja 64)
24. Acta circunstanciada en de fecha 09 de agosto y 31 de octubre, ambas del 2018 en la cual se hace constar entrevista con "O", quien informa a la visitadora ponente, que no ha sido posible presentar las evidencias médicas para acreditar la secuela en la salud de "A", a causa de los golpes que le propinaron los agentes captore. (Fojas 65 y 66)

III.- CONSIDERACIONES:

25. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
26. Según lo indica los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico que rige a este organismo, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del impetrante, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
27. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos presuntivamente cometidas en agravio de "A", este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 17 de su Reglamento Interno; por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones judiciales, ni las causas penales incoadas al quejoso, respecto a la probable responsabilidad penal que se le imputa, por lo que sólo se referirá al análisis de actos u omisiones de naturaleza administrativa de las que se desprendan probables violaciones a derechos humanos, precisamente contra la integridad personal.
28. No pasa desapercibido lo informado por la autoridad ministerial, en el sentido de que se radicó la carpeta de investigación "G", en la Unidad Especializada contra el Servicio

Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia por la posible comisión del delito de tortura en perjuicio de “A”, restringiendo su información a mencionar que actualmente se encuentra en etapa de investigación, este organismo consideró prudente esperar un tiempo para que la Fiscalía culminara con su investigación y determinara la procedencia o no de la comisión del delito denunciado, sin embargo, a la fecha, la Fiscalía no proporcionó información detallada sobre el estado actual en que se encuentra la investigación, pues el haber mencionado la existencia de una carpeta de investigación sobre los hechos que nos ocupa, no resulta suficiente para dar por solucionado el trámite de la queja, máxime que en los términos de los criterios actuales de la Primera Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prohibición de la tortura se reconoce u protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del jui cogen internacional, mientras que sus consecuencias y efectos impactan en las vertientes tanto de violación a derecho humanos como delito.² En todo caso, resulta pertinente instar a la propia autoridad, para que se agote y resuelva conforme a derecho, la carpeta de investigación “B”.

29. Del acta circunstanciada elaborada el día 09 de junio de 2016, en la cual se hace constar la queja presentada por “A”, misma que quedó trascrita en el punto uno de la presente resolución y que aquí omitimos su reproducción por cuestión de obviedad innecesaria, se desprende que el quejoso hace consistir su inconformidad, en la detención ilegal que fue objeto el día 26 de abril de 2012, y durante el tiempo que permaneció a disposición de los agentes captores, fue víctima de tortura, toda vez, para que diera información sobre la comisión de un delito, violación a derechos humanos que imputa a agentes de la Fiscalía General del Estado.
30. De acuerdo a lo informado por la autoridad, datos que fueron reproducidos en el punto dos de la presente resolución y que aquí los omitimos, tenemos acreditado que personal de la Fiscalía General del Estado, por medio de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito zona Centro y de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, se tiene confirmado el hecho de que “A” fue detenido por personal de la dependencia citada. Ahora bien, se procede a dilucidar si la actuación de los servidores públicos, fue apegada a derecho y con estricto respeto a los derechos humanos de “A”.
31. Si bien, lo manifestado por el quejoso y la autoridad, son coincidentes respecto al día, la hora y el lugar de la detención, sin embargo, dentro de lo narrado por el impetrante, hace alusión a que fue llevado a las instalaciones del C4 y posteriormente a un granja ubicada al norte de la ciudad, lugar donde permanecieron por seis horas para volverlo a llevar al C4, de este lugar al día siguiente lo llevaron a la cada a la casa de “D”, sacando a la mamá y a la hermana, de ahí fueron a la casa “C”, después a su casa, y de ahí los llevaron a la granja, lugar donde dejaron en libetas a los familiares de “D”.

² Tesis: TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO. Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCVI/2014 (10a.), Tipo de Tesis: Aislada, Registro: 2006484, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Página: 562.

32. Sobre esto hechos, la autoridad no hace referencia alguna, limitándose a informar que agentes policiales logran someter a “A”, quien quedó notificado de su detención en término de la flagrancia por el delito de secuestro, a las 15:45 horas, esto el día 26 de abril de 2012, y que a su vez el Ministerio Público puso a disposición del Juez de Garantía a “A”, y en fecha 29 de abril del 2012, se llevó a cabo la audiencia de control de detención y audiencia de formulación de imputación. Asimismo, que el día 03 de mayo del 2012, “A” fue vinculado a proceso por el delito de secuestro. Sin embargo no se hace referencia, el momento en que el detenido fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público, ni del estado de salud en que fue presentado, por lo tanto no se precisa que el detenido fue puesto de manera inmediata ante el agente del Ministerio Público.
33. Respecto a la detención de “A” y el tiempo que permaneció con los agentes captores hasta ser puesto a disposición del Ministerio Público, son supuestos autónomos, el primero de ellos fue determinado por la autoridad judicial, por lo tanto, nos abocamos a analizar lo referido por el impetrante sobre el tiempo en que permaneció a disposición de los agentes fue agredido por los agentes de la Fiscalía, con el fin de obtener información sobre el delito de secuestro.
34. Pues bien, este organismo al solicitar los informes de ley, se apercibe a la autoridad para que aporte los documentos con el que apoye su respuesta, dicho apercibimiento se cuenta previsto en el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en este sentido, la Fiscalía omitió anexar a su respuesta, el informe policial, certificado de integridad física, entre otros documentos, lo cual implica responsabilidad administrativa prevista en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en estricto sentido, tener por cierto los hechos referidos por el impetrante.
35. Sin embargo al tratarse de violación al derecho a la integridad personal, es necesario recabar más evidencias que nos permitan determinar la transgresión a los derechos humanos de “A”, por tal motivo, se solicitó practicar al impetrante valoración Médico-Psicologías, para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en este sentido se analiza el resultado de la valoración psicológica realizada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión, la cual fu realizada el día 5 de julio de 2016, en la cual se obtiene la siguiente deducción:
- “...RESULTADOS:**
- A) MINI EXAMEN DEL ESTADO MENTAL:** *La prueba arrojada en estado mental y cognoscitivo incluyendo las funciones de concentración, orientación, atención, cálculo memoria y lenguaje en estado “NORMAL”.*
- B) ESCALA DE TRAUMA DE DAVIDSON:** *Esta prueba muestra que el trauma, se muestra en un nivel de gravedad marcado, con una frecuencia de casi a diario, por lo que está presente una afectación de trauma en el entrevistado.*
- C) ESCALA DE ANSIEDAD:** *Esta prueba muestra que la ansiedad se encuentra en un estado moderado, por lo que hay muestras presentes de ansiedad en el entrevistado.*

D) INVENTARIO DE DEPRESIÓN DE BECK: El inventario de depresión arroja altibajos para determinar una depresión son de una “Depresión Grave” por lo que hay muestras de una depresión en el entrevistado.

11.- CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

En base a la entrevista practicada y a las pruebas psicológicas aplicadas se desprende que el entrevistado se encuentra afectada por la situación que refiere que vivió cuando fue detenido, ya que su comportamiento ante la entrevista muestra rasgos de ansiedad ante la relatoría de los hechos en sentido de mueve repetitivamente las piernas, se le entrecorta la voz y se contiene en repetidas ocasiones de llorar. Es de llamar la atención que el entrevistado refiere que desde su detención y por los mimos hechos se encuentra en tratamiento psiquiátrico para la ansiedad y depresión y que los medicamentos que le recetaron fue clonacepan y diazepam para poder conciliar el sueño.

Las pruebas psicológicas aplicadas corroboran la situación emocional de lo que refiere el entrevistado, por lo que se encuentran presentes rasgos de ansiedad, trauma y depresión por los hechos que refiere el entrevistado. Por lo que refiere en el breviarío de criterios diagnósticos del DSM-IV se especifica lo siguiente:

F43.1 Trastorno por estrés postraumático en estado Crónico por que han transcurrido aproximadamente cuatro años tres meses como mínimo del suceso a la fecha de la entrevista.

12.- INTERPRETACIONES Y HALLAZGOS:

Signos y síntomas físicos:

.Correlacionar el grado de concordancia entre los síntomas y capacidades (agudas) y no recientes (crónicas) con las alegaciones de tortura y/o maltratos. Los síntomas son crónicos y se muestran.

.Correlacionar el grado de concordancia de los hallazgos encontrados durante la exploración física y las alegaciones de tortura y/o maltratos (la ausencia de signos físicos no excluye la posibilidad de que se haya infringido tortura y/o maltrato). No se encuentran signos físicos, se encuentran psicológicos por los malos tratos que el entrevistado refiere que vivió.

Signos y síntomas psicológicos:

.Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de la presunta tortura y/o maltrato. Se muestran y concuerda.

.Evaluar si los signos psicológicos hallados son reacciones esperables o típicas al estrés extremo dentro del contexto cultural y social del sujeto. Se muestra estrés y son reacciones esperables.

.Mencionar y correlacionar con las alegaciones de abuso, concisiones físicas tales como daño cerebral orgánico, que puede contribuir al cuadro clínico. No se muestra

daño cerebral orgánico ni por percepción en la entrevista, ni por los test psicológicos aplicados a considerar.

13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base a la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas del comportamiento en el proceso de la entrevista, concluyo que el interno “A”, se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió al momento de su detención...” [sic] (fojas 15 a 19).

36. Ahora bien, con el fin de determinar la existencia de lesiones físicas en el impetrante, se procedió a realizar valoración médica por parte de la Doctora María del Socorro Reveles Castillo, profesionista adscrita a esta Comisión Estatal, de la cual se obtiene el siguiente resultado:

*“Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Denigrantes
(...)”*

6 EXAMEN FÍSICO

6.1 INSPECCIÓN GENERAL: Se observa consiente, cooperador al interrogatorio, con lenguaje congruente y coherente.

6.2 PIEL: Se observan dos tatuajes: uno en brazo derecho y otro en espalda.

6.3 CABEZA Y CUELLO: Se observa una cicatriz lineal de 3 cm de longitud (foto 1).

6.4 OJOS, OÍDOS, NARIZ Y GARGANTA: Sin lesiones traumáticas visibles.

6.5 TÓRAX, ESPALDA ABDOMEN: Tórax anterior con dos zonas pequeñas equimóticas recientes de color violáceo. Sin otras cicatrices o lesiones (foto 2). Espalda sin lesiones traumáticas visibles. Abdomen: se observa una cicatriz horizontal por debajo del ombligo, a la izquierda de la línea media, de 7 cm de longitud (foto 3).

6.6 MIEMBROS TORÁCICOS: En brazo derecho, cara posterior, a la derecha de codo se observa una cicatriz hipocrómica irregular de 3x4.5 cm (foto 4). No ha dolor a la movilización de brazos.

6.7 MIEMBROS PELVICOS: En rodilla izquierda se observan 3 cicatrices 2 lineales de 1.5 cm de longitud y otra circular de 2.5 cm de diámetro (foto 5)

(...)”

12. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

1.- Las lesiones que presenta (cicatrices) y las lesiones que refiere haber presentado, tanto agudas como crónicas tiene concordancia con los golpes y malos tratos que refiere haber sufrido durante su detención.

2.- El quejoso refiere que se le realizó un examen médico a su ingreso al CERESO No. 1 donde se muestran las lesiones mencionadas, sería de utilidad revisar ese examen médico.

3.- Las lesiones esquemáticas que presenta en el tórax son recientes y no tiene relación con la queja...” [sic] (fojas 38 a 43).

37. Atendiendo a la recomendación de la doctora María del Socorro Reveles Castillo, con fecha 16 de abril de 2018, se recabó certificado médico de ingreso al Centro de

Reinserción Social Estatal número Uno, del cual se desprende la siguiente información:

“...siendo las 13:00 horas del día 28 de abril del 2012, procedió a revisar a un (a) interno (a) quien dice llamarse: “A” de 19 años de edad mismo (a) que se encuentra en el módulo de INGRESOS

AL CUAL SE LE PRACTICA EXAMEN MÉDICO.

CON PRESENCIA DE LESIONES EN CUERO CABELLUDO HERIDA CORTANTE DE 2 CMS REGIÓN PARIETAL DERECHA CON EQUIMOSIS DE AMBOS OJOS EXCORIACIONES EN REGIÓN POSTERIOR DE TÓRAX Y REGIÓN ANTERIOR CON EDEMA DE MUÑECAS CON MOVILIDAD CONSERVADA CON CAMPOS PULMONARES LIMPIO Y BIEN VENTILADOS SIN ADICIONES SIN PUNCIONES RECIENTES SIN ENFERMEDADES REFERIDAS...” [sic] (foja 60).

38. En complemento a lo anterior, con fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, la visitadora ponente, elaboró acta circunstanciada en la cual hizo constar haber revisado audio y video de la audiencia de anticipación de pruebas, celebrada el día 29 de abril de 2012, de la cual se desprende la siguiente información: *“...al analizar el audio y video correspondiente a la audiencia de anticipo de prueba celebrada el día veintinueve de abril de dos mil doce, precisamente al reanudar la audiencia, en la cual se interrogó al testigo protegido, y de acuerdo al audio y video analizado, siendo en pantalla las 03:09:20 horas del día doce de abril de dos mil doce, al describir el testigo a una persona de complexión robusta, con camisa de color guinda con letras al frente, el agente del Ministerio Público cuestiona al testigo, lo siguiente: “testigo, guarda esta persona alguna diferencia cuando la viste aquella vez”, responde el testigo: “no, nomás que está lastimado”. Agente del Ministerio Público: “únicamente para efectos de registro su señoría, se hace constar que la persona a la cual se acaba de referir el testigo, le corresponde al nombre de “A”. Acto continuo, la suscrita hago constar que en dicho video se percibe equimosis en ambos pómulos de quien fue identificado con el nombre de “A”...” [sic] (foja 64).*
39. De acuerdo a las evidencias descritas, se detectó la afectación emocional en el impetrante y si bien de la valoración médica al momento en que se practicó, no se encontró secuela médica, lo cierto es que del certificado de integridad física practicado al impetrante por el médico de turno del Centro de Reinserción Social Estatal número Uno, asimismo de la diligencia referida en el punto anterior, “A”, presentaba lesiones, las cuales no fueron justificadas por la autoridad, y al no tener prueba en contrario, es existen altas probabilidades de que el daño que se acredita en el examinado, fue causado por hechos de tortura, de acuerdo con el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
40. Pues de acuerdo a los criterios sostenidos, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la siguiente tesis constitucional, que en concreto señalan que es obligación del Estado la investigación y quien tiene la carga de la prueba respecto de la existencia o no de los actos de tortura denunciados:

*“ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) **la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla**”.*³

41. Ahora bien, de acuerdo a la petición del impetrante en el sentido de que se recabaran diversas evidencia, con fecha 14 de enero de 2017, la visitadora ponente, hizo constar en acta circunstanciada la comparecencia de la testigo “E”, quien manifestó lo siguiente:

“En abril de 2012 aproximadamente como a las 4:00 de la tarde yo me encontraba acostada dentro de mi domicilio ubicado en la calle “M”, cuando escucho un vehículo llegar de golpe, al asomarme por la ventana ya estaba agentes ministeriales, rodeando la casa y dos de ellos se encontraban queriendo tumbar la puerta, al momento que los vi dude que fueran agentes de alguna corporación ya que andaban de civiles y encapuchados cuando supe que eran agentes de la fiscalía fue cuando me sacaron del domicilio y estaban vehículos oficiales de esta corporación. Al momento de tumbar la puerta y adentrarse al domicilio sin ninguna orden y con lujo de violencia ya que como menciono derribaron la puerta, mi madre de nombre “N” se encontraba conmigo y mi menor hija, al verlos dentro de la casa empiezan a preguntarnos por “W” cuestionándonos que ¿dónde estaba “W”?, empiezan a indagar en nuestras pertenencias mi madre pertenecía callada y yo les decía que ¿cuál “W”? Que aquí no vivía ningún “W” uno de ellos sale del domicilio y se dirige a un joven que traían detenido y es cuando me percató que es “C” el agente lo cuestiona y agrede regresa al domicilio y pregunta por “D” el cual es mi hermano, hago mención que tengo dos hermanos ambos del mismo nombre, ya que uno es mi medio hermano y al preguntarles ¿cuál? me sacan del domicilio quedándose mi madre y mi hija dentro de la casa. Ya afuera me suben a una camioneta gris y ahí me empiezan a investigar me preguntan por “D” el que tenía una Blazer color arena, cuando le dije que no sabía cuál era empezaron a golpearme con la parte posterior del arma larga que traían, me pegaban en las piernas y me empiezan a hablar con palabras altisonantes diciéndome que si no decía nada me

³ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, P. XXI/2015 (10a.), Materia(s): Constitucional, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Registro: 2009996, Página: 233

iban a llevar arrestada, de nueva cuenta me preguntaban por "D" yo les decía que no les iba a decir nada ya que no traían ni orden de aprehensión ni de cateo por lo tanto yo no les diría nada después fueron por mi mamá y mi hija las sacaron de la casa y las subieron a la misma camioneta que yo, nos llevaron al C4 y es cuando yo veo a "A" manifiesto que yo no lo conocía al momento de voltear hacia atrás y entregar una bolsa de plástico que traían en la camioneta los agente veo que se la pusieron en el rostro hasta casi asfixiarlo, él no estaba esposado con esposas convencionales lo traían encadenado, lo golpeaban y lo torturaban mientras nos gritaban que no volteáramos nos preguntaban que si no traíamos celular, esto para asegurarse que no los grabáramos, después de C4 nos llevaron por el Km 18 catearon dos granjas y nos trasladan hacia Riveras dirigiéndonos hacia el llano ya donde no hay casas, veo que bajan a "D" y a "C" de otro vehículo, los cuestionan yo podía ver que "D" decía que no con su cabeza, de igual forma lo tiran a la arena y con la bolsa lo tratan de asfixiar, me percató que como le preguntaban algo yo me encontraba como a unos 5 metros de donde lo tenían a él interrogándolo pero mi madre y yo podíamos ver todo desde la camioneta donde nos tenían me percató de que uno de los agentes al ver la negativa de "D" y "C" apunta hacia donde estamos nosotras y se dirige a la camioneta dice que nos iba a chingar y hace como que carga el arma para disponerse a disparar "D" grita diciéndole ¡no espérate! se regresa el agente y entre él y otros lo empiezan a golpear alejan a "C" a otro lugar uno de los agentes dispara al aire y les dicen por separado que ya se chingaron al otro mientras tanto "A" permanecía en arriba de la camioneta y lo torturaban lo golpeaban y le ponían una bolsa de plástico, en ese lugar los golpearon mucho se podía ver que les hacían preguntas y los golpeaban como dos horas y media permanecemos ahí luego nos llevaron de ahí a otro lugar más adentro ya estaba obscureciendo ahí había más unidades inclusive el helicóptero, en ese lugar había un cuerpo en el suelo rodeado con cinta amarilla y una camioneta aluzaba hacia donde estaba dicho cuerpo, a mi madre mi hija y a mí nos cambiaron de camioneta a otro de los jóvenes también lo cambiaron de camioneta desconozco a cuál de los tres fue y a nosotros nos llevaron a la casa pero antes de eso se dirige con nosotros un comandante a disculparse cuando que era parte del procedimiento cuando nosotros le dijimos que no cuenta ni con orden de cateo y con orden de aprehensión se molesta de nueva cuenta y se retira, al día siguiente me dedico a buscar a mi hermano "D" por todas las dependencias hasta después del tercer día dimos con él. Hago alusión que yo nunca había visto a "A" pero su mamá y su hermana fueron un día a mi casa a buscar apoyo de nuestra parte ya que su hermano había sido detenido con "D"..." [sic] (fojas 49 y 50).

42. Testimonio que guarda relación con lo referido por el impetrante, durante la entrevista que sostuvo con el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, en ese entonces Visitador de este organismo, en el sentido de que acudieron a la casa de "D" y sacaron a la mamá y hermana, y cuando "D" dio su declaración a sus familiares las dejaron en libertad.
43. Lo cual para este organismo resulta altamente probable el hecho de que las lesiones físicas y psicológicas que presentó "A", fueron causas por los agentes captores, después de su detención de manera intencional con el fin de obtener información, y de acuerdo a los criterios jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estamos frente a un caso de tortura, sirviendo de apoyo la tesis "ACTOS DE TORTURA.

*SU NATURALEZA JURÍDICA. De los criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Al respecto, debe precisarse que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación. En ese contexto, si el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado -ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes-, es dable colegir que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito.*⁴

44. Todo ser humano que se encuentre sometido a cualquiera forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratado con irrestricto respeto a las dignidad inherente al ser humano, y a que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el conjunto de Principios para la Protección de Personas sometidas a cualquier forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008 que define la privación de la libertad como “cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa.
45. De igual forma el numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé el derecho a la seguridad personal, así mismo el artículo 10.1 establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5 apartado 1 señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psiquiátrica y moral.
46. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975 dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la

⁴ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2009997, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XXII/2015 (10a.), Página: 234

dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

47. En el mismo tenor, el derecho a la integridad física del ser humano es tutelado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de manera específica por la Convención Interamericana para Prevenir y sancionar la tortura en sus artículos; 1.2, 2, 5, 6, 11, contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes los Artículos 3 y 5, y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
48. En consecuencia, existe la convicción suficiente para afirmar que agentes de la Fiscalía General del Estado, realizaron actos de violencia y malos tratos físicos y psicológicos en perjuicio de “A” durante el tiempo que permaneció a disposición de sus captores, señalando el impetrante que sufrieron por parte de los agentes, tortura por medio de golpes, asfixia con una bolsa de hule, toques eléctricos y tortura psicológica. Lo anterior se confirma con la valoración psicológica, certificado médico de ingresos al Centro de Reinserción Social Estatal número Uno, así como el testimonio de “E”, confirmando que se atentó contra dignidad humana de “A”. Al respecto la Corte Interamericana ha establecido criterios que tienen que ver con la detención de las personas como en el caso Loayza Tamayo vs Perú, el Tribunal estableció que “todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.⁵
49. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la autoridad estatal, además de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos conforme a la ley de la materia, el resarcimiento de la reparación del daño que le pueda corresponder a los agraviados conforme a lo establecido en los artículos 1, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua: 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado y demás aplicable de la Ley General de Víctimas, la Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformaron “A”.
50. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 2 inciso E y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se realicen las diligencias de manera integral en la carpeta de investigación “G”, por el delito de tortura

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

probablemente cometido en perjuicio de "A", en contra de los servidores públicos involucrados en la presente resolución.

51. Ello en virtud de que a la luz de los principios que orientan al sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se encontraron evidencias suficientes para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos del quejoso, en la especie del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la seguridad e integridad personal, en los términos especificados; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN:

ÚNICA.- A usted, **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado**, gire sus instrucciones a fin de que se envíe la presente resolución, al agente del Ministerio Público encargado de integrar la carpeta de investigación número "G", con el propósito de que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su momento se resuelva conforme a derecho, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación integral del daño.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario deben ser concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, solicito a Usted en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles

siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejoso.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico-Ejecutivo de la CEDH.